



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de Noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Hallándose correspondido por reparto la demanda **DECLARATIVA** formulada por **CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S. (NIT. 830.128.442-4)**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **MARGARITA MARIA ARANGO PABON (C.C. 37.440.341) y MABEL ESPERANZA PABON MIRANDA C.C. 60.275.932** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00601-00.

Como quiera de que dentro de la presente demanda la parte actora, solicita medidas cautelares, previo a resolver sobre su admisión, se le ordena a la parte actora deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por el valor de \$ 7.080.508,00 al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **AURA MARIA QUINTERO MARTINEZ C.C. 1.090.488.917**, a través de apoderado judicial, frente a **CLAUDIA PATRICIA BEDOYA CASTRO C.C. 60.396.580**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00634-00, si no se observara que la misma presenta las siguientes falencias:

- i) Si bien la parte actora allega, documento digitalizado CHEQUE NRO. ML 341130, el endoso allegado no cumple con los lineamientos mercantiles, como quiera que carece de la firma del endosatario en este caso el Representante legal de la **empresa INTERLATINA CUCUTA COLOMBIA STUDENT EXCHANGE S.A.S.** para el cobro judicial dentro de la presente acción, por lo cual carece de validez para presentarlo al cobro dentro de la presente acción judicial. Lo anterior al tenor Art. 654 del C. de Co., que reza:

“Clases de endosos. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título. El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco. La falta de firma hará el endoso inexistente.” (Subraya y negritas por esta unidad judicial)

- ii) Aunado lo anterior, revisado los anexos de la demanda, la misma carece del Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa **INTERLATINA CUCUTA COLOMBIA STUDENT EXCHANGE S.A.S.**, que permita establecer su propietario y/o representante legal.

Es por las anteriores, razones Se abstendrá de proferir mandamiento ejecutivo de pago.

Por último, es del caso, reconocer **PERSONERIA** jurídica para actuar al **DR. LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ**, como apoderado judicial del actor.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda, se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere desglose, ni se hace necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor. En todo caso déjese constancia en el libro radicador y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10-
NOVIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **AURA MARIA QUINTERO MARTINEZ C.C. 1.090.488.917**, a través de apoderado judicial, frente a **CLAUDIA PATRICIA BEDOYA CASTRO C.C. 60.396.580**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00634-00, si no se observara que la misma presenta las siguientes falencias:

- i) Si bien la parte actora allega, documento digitalizado CHEQUE NRO. ML 341130, el endoso allegado no cumple con los lineamientos mercantiles, como quiera de que carece de la firma del endosatario en este caso el Representante legal de la **empresa INTERLATINA CUCUTA COLOMBIA STUDENT EXCHANGE S.A.S.** para el cobro judicial dentro de la presente acción, por lo cual carece de validez para presentarlo al cobro dentro de la presente acción judicial. Lo anterior al tenor Art. 654. Del CCio, que reza:

“Clases de endosos. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título. El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco. La falta de firma hará el endoso inexistente.” (Subraya y negritas por esta unidad judicial)

- ii) Aunado lo anterior, revisado los anexos de la demanda, la misma carece del Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa **INTERLATINA CUCUTA COLOMBIA STUDENT EXCHANGE S.A.S.**, que permita establecer su propietario y/o representante legal.

Es por las anteriores, razones Se abstendrá de proferir mandamiento ejecutivo de pago.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda, se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere desglose, ni se hace necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor. En todo caso déjese constancia en el libro radicador y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10-NOVIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demandad bajo radicado No. 540014003005-2021-00657-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Contrato de vinculación de fecha 31 de mayo de 2011**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **NUR STELA ATALA ARAQUE, C.C. N.º. 60.330.054** pague a **TRANSPORTES SAN JUAN S. A., NIT. 800.048.212-4** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de \$8.238.000 por concepto de capital correspondiente al total adeudado de cuotas de administración, de conformidad a los valores discriminados en los hechos quinto y sexto de la demanda.
- B.** La suma de \$10.418.775 por concepto del total de intereses por mora en el pago de las cuotas de administración adeudadas, como intereses causados desde la exigibilidad de cada una de las cantidades adeudadas, hasta la fecha de presentación de esta demanda; y todos aquellos que se causen hasta el día que se obtenga el pago efectivo y total de la suma reclamada.
- C.** La Suma de \$ 3.509.585 por concepto total de capital adeudado por el demandado en pago de pólizas de responsabilidad civil del vehículo de placas URM-602, y de conformidad a lo discriminado en los hechos catorce y quince de la demanda
- D.** La suma de \$3.870.243, por concepto del total de intereses por mora en el pago de las pólizas de responsabilidad civil adeudadas por el demandado y asumidas por la empresa demandante, como intereses causados desde la exigibilidad de cada una de las cantidades adeudadas, hasta la fecha 06-08-2021 y así mismo se ordene el pago de los intereses de mora que se generen a partir de 07-08-2021 hasta que se haga efectivo y real el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la sociedad **BOTELLO SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.** como representante de la parte actora, quien designa a la **DRA. LISETH KATHERINE PEÑARANDA URBINA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

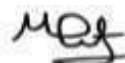


**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10-NOVIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de Noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **LIQUIDATORIA de SUCESIÓN INTESADA** del causante **JAIRO ALBERTO RODRIGUEZ PERDOMO** formulado por el señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ CASADIEGO C.C.**, a través de apoderado(a) judicial, a la cual se le 1.093.912.437 asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00660-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas.

Seria del caso proceder a su admisión, pero advierte el despacho que:

(ii) Pese a que con el escrito de demanda aportó el inventario de bienes relictos y deudas de la herencia, la misma carece del respectivo avalúo de los bienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, en concordancia con el numeral 6 del artículo 489 del ibídem. En tal sentido, el inmueble que se refiere integra el activo sucesoral, no son avaluados por la parte actora conforme lo regulado en el artículo 444 del C. G. P., el cual es aplicable en virtud al numeral cuarto (4º) del ejusdem.

(iii) Por otra parte, también el letrado anuncia representar a la parte actora, pero el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., por cuanto no se indica la dirección electrónica de la parte demandante, como quiera de que es obligación del SUJETO PROCESAL actor actuar de forma colaborativa con la justicia, quien es el que pone en marcha en el presente caso el aparato judicial, pudiendo el togado comunicarse con su prohijado de ser así el caso, para que le suministre una dirección de correo electrónico de este, por cuanto a la dirección electrónica aportada corresponde a la dirección de notificaciones del apoderado no de su representado, al tenor de lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto el inciso¹ 1 del artículo 3 del Decreto 806 del 2020, máxime cuando el propio Profesional del Derecho quien incoa la presente acción, conoce del uso de los medios electrónicos, siendo esto una carga que le asiste a la parte actora acreditar sus direcciones de notificaciones electrónicas, conforme a lo motivado, sin perjuicio de los deberes de las partes y sus apoderados de conformidad a los numerales 1,5,6,7,8, del art. 78 del rito civil, deben prestar su máxima colaboración para la correcta y leal administración de justicia.

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 90 de la norma antes citada, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10-NOVIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

¹ Artículo 3. **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite (...)**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE** formulada por **LISANDRO ANTONIO RANGEL NUÑEZ** frente a **JEAN CARLOS MARTINEZ GOMEZ**, radicada internamente bajo el N° 540014003005-2021-00672-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos y en consecuencia se procederá a su admisión conforme al artículo 184 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar y hacer comparecer a este Despacho al Sr. **JEAN CARLOS MARTINEZ GOMEZ** mayor de edad y de esta vecindad, **el 19 de enero de 2022, a las 9 a. m.**, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el cuestionario que le sea formulado por la parte convocante.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la absolvente haciéndole saber que de no comparecer el día y hora señalado, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, y se apreciarán como indicios graves los hechos contenidos en las preguntas que no fueren asertivas conforme a lo dispuesto en el artículo 205 del C. G. del P.

TERCERO: Previo al trámite de notificación de la demanda, la parte actora debe acreditar el pago del arancel judicial previsto en los Acuerdos N° 1772 y 1775 del 2.003, actualizado mediante el N° PSAA-14- 0280 del 22 de Diciembre del 2014, Acuerdo N° PSACJA – 21 – 11830 del 17/08/2021, todos emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, cancele el arancel judicial y materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado en el numeral precedente, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta **Microsoft Teams**, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej.: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del Despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° Decreto 806 de 2020)

SEXTO: Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

SEPTIMO: Adviértase a las partes y sus apoderados que la conexión para el desarrollo de la diligencia se hará del siguiente link en donde se accede dándole clic sobre el mismo o copiándolo en el buscador de su preferencia (Chrome, Safari, Etc), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Posteriormente se les notificará el link.

OCTAVO: Hágase saber a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho **jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOVENO: Precíseles que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5752729



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la Secretaria de este Despacho.

DECIMO: REQUERIR AL EXTREMO DEMANDADO, para que al momento de la notificación personal de este proveído, bajo la gravedad de juramento suministre dirección electrónica de notificaciones judiciales, a efectos de surtir tramite de la diligencia programada, y remitírsele Link electrónico de conexión.

UNDECIMO: Una vez realizada la diligencia, expídase copia de la misma a costa de la parte interesada con las constancias secretariales del caso.

DUODECIMO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10_ **NOVIEMBRE-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2021-00680**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Contrato de arrendamiento fecha 31 de mayo de 2014**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS DE BLANCA NELLY VERA C.C. 37.575.034 (Q.E.P.D): ALBA YOLANDA LEAL VERA – MARTHA OLIVIA LEAL VERA – LUZ AMPARO LEAL VERA – NELLY YAMILE LEAL VERA – MARIA ESPERANZA LEAL VERA – HERNANDO RAFAEL LEAL VERA – ROSAURA LEAL VERA- JORGE ELIECER LEAL VERA – SAMUEL HENDER LEAL VERA** paguen a **LUIS ROSSO ESQUIVEL C.C. 13.826.193**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. La Suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 28.665.000,00)** por concepto de cánones de arrendamiento que corresponden discriminados así:

Por el año 2014 de los meses de Junio a Diciembre cada uno a valor de \$ 315.000; para un subtotal de \$ 2.205.000.

Por el año 2015 de los meses de enero a Diciembre cada uno a valor de \$ 315.000; para un subtotal de \$ 3.780.000.

Por el año 2016 de los meses de enero a Diciembre cada uno a valor de \$ 315.000; para un subtotal de \$ 3.780.000

Por el año 2017 de los meses de enero a Diciembre cada uno a valor de \$ 315.000; para un subtotal de \$ 3.780.000

Por el año 2018 de los meses de enero a Diciembre cada uno a valor de \$ 315.000; para un subtotal de \$ 3.780.000

Por el año 2019 de los meses de enero a Diciembre cada uno a valor de \$ 315.000; para un subtotal de \$ 3.780.000

Por el año 2020 de los meses de enero a Diciembre cada uno a valor de \$ 315.000; para un subtotal de \$ 3.780.000

Por el año 2021 de los meses de enero a Diciembre cada uno a valor de \$ 315.000; para un subtotal de \$ 3.780.000

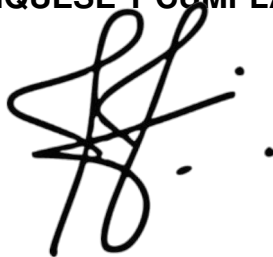
B. Más los intereses moratorios, sobre las anteriores sumas de dinero, a desde cada una de estas se hizo exigible, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00685-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 45103280001062-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **LUIS FRANCISCO JIMENEZ SANTOS C.C. 5.534.240**, pague a **BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A. La suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHOCIENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 54'819.489)** por concepto de capital.
- B. Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHOCIENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$54'819.489)** desde el día seis (06) de septiembre de dos mil veinte (2020) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a este conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10-
NOVIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -
San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES.** frente a **RODOLFO ALVAREZ VERGEL y MARGARITA MARIA HERRERA ORTIZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 54001403005-2021-00687-00, sería del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

- i) Si bien el togado anexa escrito de demanda, poder y anexos escaneados, y refiere que la presente ejecución se basa en Contrato de Arrendamiento de fecha 5 de marzo de 2019. revisado el expediente digital en sus anexos, no se observa **ESCANEADO completo** del título ejecutivo que pretende hacer efectivo por la vía coercitiva, **toda vez que no contiene la firma de sus suscriptores** situación que debe ser subsanada en este estadio procesal de conformidad al art.. 84.3. del C.G.P, como quiera además de que a la presente demanda se le da tramite digital, en virtud de la especial situación de pandemia del COVID-19, y así evitar traspies innecesarios en el curso de la presente acción.
- ii) Por otra parte, el poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda la Profesional del Derecho que impetra la acción actúa en calidad de apoderado judicial, lo cierto es que pese a que obra poder allegado que pretense ser reconocido, no se comprueba que este haya suscrito de la forma adecuada por parte del Representante Legal de la parte actora, como quiera de que el apoderado no anexa Certificado de Existencia y Representación Legal de **INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES.**, para de esta forma comprobar la representación legal de la misma, y pese a que obra la constancia de envió mediante mensaje de datos aportada a este expediente a la **DRA. NORA XIMENA MESA SIERRA**, desde la dirección electrónica **contador@viviendasyvalores.com.co**, se hace necesaria ser avistada la cámara de Comercio aportada de la demandante; como lo exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por **tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil** y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto nota de presentación personal, para de esta forma comprobar que haya sido remitida desde su dirección de notificaciones judiciales, y por quien tenga la facultas de su representación legal.

En consecuencia, igualmente se encuentra incumplido el presupuesto del Art. 84.2 del C.G.P., siendo necesario que el apoderado judicial que impetra la demanda, acredite la existencia y representación legal de la parte actora.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsane las falencias antes descrita, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse **ESCANEADO LEGIBLE COMPLETO** de Contrato de Arrendamiento de fecha 5 de marzo de 2019 en **FORMATO PDF**.

Estas son entonces, las razones, por las cuales se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10-
NOVIEMBRE- 2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria